II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (1)

COM(88) 77 final

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 1988)

(88/C 113/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité Consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo (2),

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directiva, las disposiciones mínimas para promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el artículo 118A recomienda asimismo evitar obligaciones administrativas, financieras y jurídicas cuya naturaleza sea contraria a la creación y desarrollo de las PYME;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo (3) prevé la adopción de directivas dirigidas a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad y la salud de las personas y, en particular, de los trabajadores;

Considerando que en los Estados miembros difieren considerablemente los sistemas legislativos sobre prevención de los riesgos relacionados con los puestos de trabajo con pantallas de visualización;

Considerando que en virtud de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (4);

Considerando que para garantizar el nivel de protección más elevado, que se puede alcanzar razonablemente, es necesario que los trabajadores y sus representantes se hallen informados de los riesgos para su seguridad y su salud, así como de las medidas necesarias para reducir o suprimir estos riesgos, y que tengan la posibilidad de comprobar que se han tomado las medidas necesarias de protección;

Considerando que los empresarios deben seguir el progreso tecnológico con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que las indicaciones para el trabajo con equipos que incluyan pantallas de visualización están esencialmente expresadas en objetivos de resultados;

Considerando que en aplicación del nuevo enfoque para la armonización técnica y la normalización (5), sería conveniente disponer de informes técnicos que precisen técnicamente las especificaciones citadas anteriormente;

Considerando que procede la constitución de un comité encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de las medidas complementarias previstas por la Directiva:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 13 de la Directiva . . ., fija las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización tal como se definen en el artículo 2.

(1) COM(88) 73 final.

(2) Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27. 6. 1974.

(3) COM(87) 520 final y Resoluciones del Consejo de 21. 12. 1987, DO nº C 28 de 3. 2. 1988.

(4) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

(5) Resolución del Consejo de 7. 5. 1985 (DO nº C 136 de 4. 6. 1985).

2. La presente Directiva se refiere a todos los puestos de trabajo equipados con una pantalla de visualización.

No se refiere ni a los puestos de conducción de vehículos o de máquinas, ni a los sistemas informáticos en el interior de vehículos.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

— «Pantalla de visualización»: Pantalla alfanumérica, cualquiera que sea el método de visualización utilizado.

— «Puesto de trabajo»: Conjunto constituido por la pantalla de visualización, el teclado, los anexos, incluida la impresora, el manuscrito que contiene los datos, la silla y la mesa de trabajo, así como el entorno laboral inmediato.

— «Trabajador»: Toda persona que utilice un equipo con pantalla de visualización.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización no comprometa la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Los Estados miembros garantizarán los controles necesarios con arreglo al apartado 1.

Artículo 4

1. Los empresarios estarán obligados a realizar un análisis de los puestos de trabajo con el fin de evaluar los riesgos que representan para la salud y la seguridad de los trabajadores.

2. Si fuera necesario, deberán adoptar las medidas oportunas para paliar los riesgos comprobados.

Artículo 5

Los puestos de trabajo que se pongan en servicio dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán tener en cuenta al menos las disposiciones mínimas previstas en el anexo de esta Directiva.

Artículo 6

Los puestos de trabajo ya existentes, a los que no afecte el artículo 5, deberán adaptarse, en la medida en que sea razonablemente posible, a las disposiciones mínimas previstas en el anexo de esta Directiva.

Artículo 7

1. Toda persona que trabaje con una pantalla de visualización deberá recibir una formación adecuada antes de su incorporación a dicho trabajo y, durante el curso del mismo, a intervalos regulares.

2. Los trabajadores deberán recibir toda la información relativa a la salud y la seguridad en su puesto de trabajo, incluidos los posibles efectos sobre la vista y los problemas físicos y psíquicos.

Artículo 8

El empresario deberá consultar a los trabajadores o a sus representantes sobre las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva que les afecten directamente, en particular sobre las disposiciones previstas en el artículo 6.

Artículo 9

Los trabajadores deberán beneficiarse de un examen oftalmológico adecuado antes de empezar a trabajar con una pantalla y en caso de que se quejaran de problemas visuales que pudieran derivarse de este trabajo.

Deberán proporcionarse al trabajador gafas especiales para el trabajo en cuestión si los resultados de un examen oftalmológico demuestran que son necesarias y que no pueden utilizarse gafas de uso normal.

Artículo 10

1. La Comisión adaptará el anexo de la presente Directiva en función del progreso técnico, de la evolución de las reglamentaciones y haciendo referencia de manera prioritaria a las normas europeas (EN).

2. Para realizar la adaptación prevista en el apartado 1, la Comisión estará asistida por un comité, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva ...

Artículo 11

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros se propongan establecer reglamentaciones técnicas en virtud de la presente Directiva, lo comunicarán a la Comisión, en forma de proyectos, según el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

3. Los Estados miembros entregarán un informe a la Comisión cada dos años sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a equipos con pantallas de visualización, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO

DISPOSICIONES MÍNIMAS RELATIVAS AL TRABAJO CON EQUIPOS QUE INCLUYEN PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN

1. **La pantalla**

Los caracteres de la pantalla deberán estar bien definidos y configurados de una forma clara, tener una dimensión suficiente y mantener un adecuado espacio entre ellos y las líneas. La imagen en la pantalla debería ser estable, sin centelleos ni otras formas de inestabilidad.

El contraste entre los caracteres y el fondo de la pantalla deberá ser fácilmente ajustable por el usuario de terminales con pantallas. La pantalla deberá, si esto es razonablemente factible, ser rotativa, inclinable y móvil para adaptarse a las necesidades del usuario.

2. **El teclado**

El teclado deberá ser independiente de la pantalla, para evitarle al trabajador una postura tensa de los brazos y las manos. Tendrá que haber espacio suficiente alrededor del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos.

La superficie del teclado deberá ser mate para evitar reflejos; la superficie de las teclas deberá ser cóncava y poco reflectante.

Los caracteres de la teclas deberán ser lo suficientemente contrastados.

3. **La mesa de trabajo**

La mesa de trabajo habrá de tener una superficie poco reflectante, ser de dimensiones suficientes y permitir flexibilidad en la colocación de la pantalla, del teclado, de los documentos y del material accesorio.

Los atriles deberán situarse sobre la mesa al mismo nivel que la pantalla para reducir al máximo los movimientos rápidos y frecuentes de la cabeza y los ojos.

Las piernas deberán disponer de espacio suficiente.

4. **La silla de trabajo**

La silla de trabajo habrá de ser estable, permitiendo a la vez al usuario libertad de movimientos.

Tanto la altura del asiento como la del respaldo habrán de ser ajustables y este último deberá ser también reclinable. Habrá que plantearse, en caso de necesidad, la posibilidad de incluir un reposapiés.

5. **La iluminación**

Será necesaria una iluminación adecuada para que las condiciones de trabajo sean satisfactorias y el contraste entre la pantalla y el entorno sea el conveniente.

Se deberá disponer de lámparas para actividades accesorias en caso de que se consideren necesarias; tendrán que ser ajustables pero no habrán de producir reflejos en la pantalla ni deslumbramientos.

6. **Reflejos y deslumbramientos**

Una pantalla deberá colocarse de modo que ni la pantalla ni el usuario estén frente a una ventana.

Las ventanas deberán poder taparse mediante un sistema adecuado.

7. **El ruido**

La impresora deberá estar colocada de tal forma que no perturbe la atención ni la palabra.

8. **La humedad**

Hay que conseguir y mantener una humedad satisfactoria.

9. **La relación ordenador/hombre**

El trabajo con pantalla y la elaboración de los programas (software) deberán tener en cuenta los factores psicosociales.

Los principios de ergonomía de programación deberán aplicarse en particular al tratamiento de la información humana y a las capacidades de decisión.